

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 110014003037-2020-00241-01

ACCIONANTE: RAUL DAVID RODRIGUEZ PINTO, MDA LATAM S.A.S.

ACCIONADO: RICARDO FRAILE ROJAS

SECUENCIA: 9784 DE 24 DE JUNIO DE 2020.HORA 6:24:10 p.m.

ASUNTO

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por **DAVID RODRIGUEZ PINTO y MDA LATAM S.A.S.**, contra el fallo de tutela calendarado 19 de junio de 2020, proferido por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

FUNDAMENTO FÁCTICO

El actor erigió sus pretensiones en que el señor RICARDO FRAILE es vendedor de cursos de Marketing Digital enfocado en asesorías personalizadas que se pueden visualizar en la dirección <https://riclargo.com/> y se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín (Antiq).

Indicó que desde el día 8 de mayo de 2020 a la fecha el señor RICARDO FRAILE ha realizado más de 100 publicaciones en sus diferentes redes sociales, afectando gravemente y directamente la imagen de la sociedad comercial MDA LATAM S.A.S. y el buen nombre del señor DAVID RODRIGUEZ PINTO y su familia.

Finalmente, adujo que debido a las publicaciones en redes sociales, se ha visto afectado el buen nombre, la dignidad la honra y el prestigio y reconocimiento de MDA LATAM SAS y DAVID RODRIGUEZ, y con calumnias e injurias a DAVID RODRIGUEZ y los logos de la sociedad comercial.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante, la protección del derecho fundamental al buen nombre, a la dignidad, a la honra, a la intimidad, a la imagen y al habeas data y se ordene “[...] *TUTELAR los derechos fundamentales a el buen nombre, honra, dignidad, habeas data, imagen e intimidad. 2. ORDENAR que por medio de la presente ACCION DE TUTELA el señor RICARDO FRAILE ROJAS se retracte y ELIMINE todas las publicaciones que ha efectuado en sus redes sociales y que hagan referencia a DAVID RODRIGUEZ, a su hija o MDA LATAM, y que cese los comentarios y actuaciones que han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales en mención [...]”*.

TRÁMITE

Mediante auto del 4 de junio de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar al accionado para que se pronunciara sobre los hechos

de la tutela. Igualmente se ordenó vincular a RICLARGO.COM MARKETING DIGITAL + SOCIAL MEDIA.

Dentro del término concedido, el señor **RICARDO FRAILE ROJAS** manifestó que lamenta mucho que se usen estos instrumentos en un momento tan complicado, como ha ocurrido ya previamente en casos como el del youtuber Nicolás Arrieta, en los que alguna figura pública se ha quejado por comentarios en redes sociales y recurre a la acción de tutela sin fundamentos y asumiendo una posición de indefensión que no existe.

Asimismo, adujo que la parte accionante omitió la razón por la cual comenzó la situación, por la cual procedió a dar respuesta a cada uno de los reparos presentados por los accionantes en su escrito de contestación.

Finalmente, expuso que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de tutela de primer grado luego de hacer un análisis sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo con fundamento en que *"[...] al no encontrarse probado que la parte accionante cumplió con el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencial y legalmente antes explicado, conlleva a que no sea posible determinar la conculcación a derechos fundamentales descritos en el libelo, razón por la cual se declarará improcedente la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia. [...]."*

IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, el accionante dentro del término de ley la impugnó, esgrimiendo en síntesis que la tutela es el mecanismo idóneo y que la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los medios masivos de comunicación.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia (art. 42 del Decreto 2591 de 1991).

En este asunto, se trae a la jurisdicción una solicitud de protección constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, la honra, habeas data, imagen e intimidad de los accionantes, que se dicen agredidos por la persona

citada como accionada, al publicar mediante varios canales de internet contenidos injuriosos y calumniosos, con relación a las personas accionantes y su patrimonio comercial.

Dispone el art. 20 de la C.N., que:

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

La doctrina constitucional distingue del contenido normativo en cita, lo que es el derecho a la *libertad de expresión* y lo que es *el derecho a la información*, precisando que si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar algo que se quiere expresar, la principal diferencia entre ellas es, que la libertad de expresión abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, por ello, cuando el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, una primacía a la libertad de expresión.

Con todo, y como quiera que no se puede reclamar absoluta o total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, en los que se cimienta la libertad de expresión, si se deben hacer tales exigencias respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión.

Ahora bien en lo que respecta al derecho a la información, se refiere únicamente a la capacidad de enterar o dar noticia de un suceso o hecho, por lo que a ella pertenecen los principios de veracidad e imparcialidad, premisa vinculada a que la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben.

En estos términos, los medios de comunicación en la presentación de la información o la noticia, deberán tener extremo cuidado tanto en los aspectos formales como en los elementos de fondo de la misma, alusivos éstos, a la veracidad de los hechos, la imparcialidad de la exposición y, lo completo y exacto del contenido, so pena de incurrir en responsabilidades frente a los afectados. Mediante la solicitud de rectificación, las personas perturbadas en sus derechos a la dignidad personal, al buen nombre y a la honra, pueden solicitar a los responsables de tales hechos, que se corrija la información errada, que les causa esa agresión.

En punto del ejercicio de la *libertad de expresión en canales de comunicación como el internet*, la misma fuente doctrinal en cita señaló, que esta vía se constituye hoy, en poderosa herramienta para expresarse, denunciar, organizarse y movilizarse, al punto que la OEA adoptó como principio, que las mismas prerrogativas y límites que tiene la libertad de expresión en medios tradicionales de comunicación, como

periódicos, programas radiales, o de televisión, entre otros aplican a la web. Así pues, que por el hecho de que la internet posee una alta potencialidad de afectar derechos, exige de los usuarios una conciencia, cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de *publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión*.

El caso en concreto

En el caso en concreto, aflora que lo pretendido por la parte accionante apunta a que se ordene al señor RICARDO FRAILE ROJAS se retracte y ELIMINE todas las publicaciones que ha efectuado en sus redes sociales y que hagan referencia a DAVID RODRIGUEZ, su familia y la empresa MDA LATAM S.A.S., y que cese los comentarios y actuaciones que han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad, habeas data, imagen e intimidad de los accionantes.

Debe decirse por este juzgado de la segunda instancia, que en este caso como lo reclama el impugnante no era necesaria la exigencia de *rectificación previa* a la presentación de la tutela, pues que los demandantes optaron por convocar a esta acción únicamente a quien señalaron como autor del contenido en las plataformas de internet, que se juzga de agresor de sus fundamentales derechos, pero se abstuvieron de llamar a los canales o plataformas de la web donde dicen se fijó el mismo; por manera que, si bien es cierto el señor RICARDO FRAILE ROJAS es periodista de profesión, el hecho en cuestión no luce cumplido en razón su ejercicio de profesional de informador, pues la misma accionante incluso acepta que lo fue por razón de la pugna comercial entrabas partes, quienes se dedican a similar actividad; menos se acreditó que así hubiere procedido en razón a dependencia alguna con un medio de comunicación, razón por la cual se reitera, no era dable exigir al accionante cumplir con el requisito de procedibilidad antes evocado.

Sin embargo, la sentencia opugnada será confirmada, aun cuando por disímiles motivos, ello visto que revisado el plenario se evidencia del material de pruebas, que lo que aquí se presentó fue más bien, una exposición de opiniones sobre un proceso comercial, que generaron discusiones llenas de impropiedades en redes sociales preponderantemente entre dos particulares, sin que, ninguno de ellos tenga superioridad sobre el otro, o sin que de ellos se pudiera inferir subordinación frente al otro. Lo que conlleva a que aquí no se pueda declarar la existencia de una situación de indefensión, que convoque a que el debate presentado, se deba dirimir mediante este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales como lo pretendió la accionante, ya que es precisamente este aspecto, la exigencia requerida por la ley, para la procedencia de la tutela frente a particulares.

Se suma a lo dicho, que puede constatarse que en las publicaciones en cuestión han intervenido otros usuarios de las redes sociales, quienes han sumado su opinión o crítica frente al aspecto comercial cuestionado, sin que se pueda atribuir al accionado de manera aislada, la autoría de dichas publicaciones o la creación de perfiles falsos

para divulgar dichas afirmaciones, todo, para deslucir la actividad comercial o los derechos fundamentales de los actores constitucionales, máxime cuando la parte actora no aporta si quiera prueba sumaria de estas aseveraciones.

Por manera que, se reitera, lo que aquí se evidencia, es la ocurrencia de un debate de opinión descortés, sobre un punto comercial, sostenido en varios canales de la web por interesados en el tema, pero, devenido del derecho a la libre expresión de los participantes en el mismo, por lo que no puede por su mero suceso, ser catalogado como un juicio de valor fincado en situaciones absolutamente falsas o parcializadas, pues de ello no hay prueba en el expediente constitucional. Ello, sin perjuicio de que en otro escenario procesal, se replantee el mismo por quienes se dicen afectados, con la suficiente solidez demostrativa, que convoque si es el caso, a la jurisdicción a declarar lo mendaz y malintencionadas de las exposiciones y de ello derivar una condena en perjuicios como lo dispone la ley.

En consecuencia, se concluye que no hay lugar a conceder el amparo pedido y que la decisión impugnada será confirmada.

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

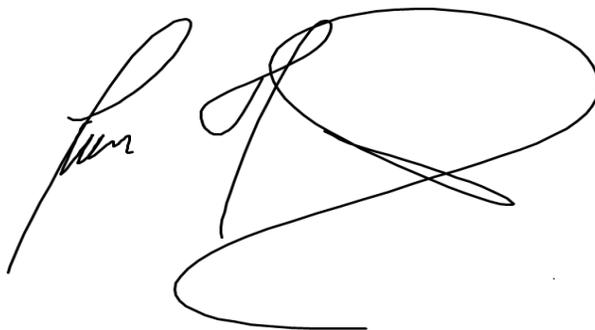
RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo impugnado, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

Segundo: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

Tercero: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

Njgc